



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

JDO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 1 DE MÁLAGA

C/ Fiscal Luis Portero García s/n

Tel.: 951939071 Fax: 951939171

N.I.G.: 2906745O20150002936

Procedimiento: Procedimiento abreviado 412/2015. Negociado: LJ

Recurrente: [REDACTED]

Letrado: MARIA MILAR RUIZ CAMPAÑA

Procurador:

Demandado/os: AYUNTAMIENTO DE MALAGA

Acto recurrido: SILENCIO ADMINISTRATIVO

SENTENCIA Nº 292/2017

En Málaga, a veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete.

Doña Asunción Vallecillo Moreno, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 1 de Málaga, habiendo visto el presente recurso contencioso-administrativo número 412/15, sustanciado por el Procedimiento Abreviado, interpuesto por [REDACTED] representado y asistido por la Abogada Sra. Ruiz Campaña contra el Excmo. Ayuntamiento de Málaga, representado y asistido por el Letrado adscrito a sus Servicios de Asesoría Municipal Sr. Verdier Hernández.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que la mencionada representación de [REDACTED] interpuso recurso contencioso-administrativo contra la desestimación presunta del recurso de reposición interpuesto contra la resolución sancionadora dictada en el expediente nº 2014/295448 por la que se imponía a quien recurre una multa de 100 euros como responsable de infracción consistente en circular a 61 km/h por zona limitada a 50 km/h, formulando demanda arreglada a las prescripciones legales en la cual solicitaba previa alegación de los hechos y fundamentos de derecho que consideró de aplicación, se dictara sentencia que reconociera haber lugar al pedimento obrado.



Código Seguro de verificación: Dx2/8HsbV2hTk2LssWzO5A==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA ASUNCION VALLECILLO MORENO 26/09/2017 11:02:39	FECHA	26/09/2017
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	1/8



Dx2/8HsbV2hTk2LssWzO5A==



SEGUNDO.- Que admitida a trámite la demanda, se dio traslado de la misma y de los documentos acompañados a la Administración demandada, reclamándole el expediente, ordenando se emplazara a los posibles interesados y se citó a las partes para la celebración de la vista.

TERCERO.- Recibido el expediente administrativo se exhibió al actor para que pudiera hacer alegaciones en el acto de la vista.

CUARTO.- Celebrada la vista en la hora y día señalados, comparecieron las partes, ratificándose el demandante en los fundamentos expuestos en la demanda, formulando el demandado las alegaciones que estimó convenientes, y que constando en el acta de vista se tienen aquí por reproducidas y tras la fase de prueba y el trámite de conclusiones, se terminó el acto, quedando conclusos los autos y trayéndolos a la vista para sentencia.

QUINTO.- Que en la tramitación de este procedimiento se han observado las formalidades legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La parte recurrente alega como motivos para que se declare que la resolución impugnada no es conforme a derecho, que se ha vulnerado el principio de presunción de inocencia ya que se ha sancionado con base a un aparato medidor del que no consta su validez al no haberse aportado certificado de verificación periódica del mismo, lo que supone una total ausencia del procedimiento legalmente previsto, que los defectos de la denuncia y la falta de prueba constituyen argumentos suficientes para negar los hechos, puesto que en definitiva la presunción de veracidad queda desvirtuada pues la prueba de la Administración para motivar la



Código Seguro de verificación: Dx2/8HsbV2hTk2LssWz05A==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA ASUNCION VALLECILLO MORENO 26/09/2017 11:02:39	FECHA	26/09/2017
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	Dx2/8HsbV2hTk2LssWz05A==	PÁGINA 2/8



Dx2/8HsbV2hTk2LssWz05A==



sanción y para tener acreditado el hecho consiste solo en la recogida en la denuncia vulnerándose con ello el principio de presunción de inocencia, que la Administración no ha motivado la resolución sancionadora, y, que la infracción se encuentra prescrita al haber transcurrido el plazo legal desde las alegaciones del recurrente hasta la notificación de la resolución sancionadora.

La representación de la Administración demandada se opone a los motivos alegados de contrario remitiéndose al contenido del expediente administrativo y a lo recogido en la resolución impugnada, añadiendo que la resolución está suficientemente motivada, que no se ha producido ningún tipo de nulidad por no estar el informe del agente de la autoridad pues la prueba se basa en un medio técnico homologado, que no se ha vulnerado la presunción de inocencia ya que consta al folio 1 del expediente administrativo la fotografía obtenido del cinemómetro homologado y revisado instalado en el lugar de la infracción y que no existe la prescripción alegada pues entre ninguno de los trámites del procedimiento sancionador ha transcurrido el plazo legalmente establecido.

SEGUNDO.- Centrados pues los términos del debate, y comenzando por el primero de los motivos de impugnación planteados ha de argumentarse como sigue:

En el presente supuesto y dado que en las alegaciones efectuadas por el denunciado tras la notificación de la denuncia se niegan los hechos, de conformidad con el artículo 12.2 del R.D. 320/1994, de 25 de febrero, se ha de valorar en primer lugar, si existen elementos probatorios suficientes para entender cometida la infracción por la que se sanciona al recurrente.

Y del expediente administrativo remitido por la Administración, lo primero que sorprende es la no aportación del certificado de



Código Seguro de verificación:Dx2/8HsbV2hTk2LssWzO5A==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA ASUNCION VALLECILLO MORENO 26/09/2017 11:02:39	FECHA	26/09/2017
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es Dx2/8HsbV2hTk2LssWzO5A==	PÁGINA	3/8



Dx2/8HsbV2hTk2LssWzO5A==



verificación periódica del cinemómetro empleado e identificado en el boletín de denuncia. Solo se aporta la denuncia y la fotografía del vehículo, por lo que hubiera sido necesario al no existir otros elementos probatorios y máxime cuando el recurrente desde el primer momento niega la validez del aparato empleado y su verificación, que la Administración aportara dicho documento.

Sostiene el actor que el procedimiento seguido por la administración demandada ha vulnerado su derecho a la defensa y su derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE) al resolverse el expediente sin que el instructor se haya pronunciado sobre la procedencia de la prueba oportunamente propuesta por el interesado. Y el hecho es que en el expediente no existía documento alguno relativo al cinemómetro.

Para resolver la cuestión planteada se ha de partir de la conocida doctrina según la cual los principios esenciales reflejados en el artículo 24 de la Constitución en materia de procedimiento han de ser aplicados a la actividad sancionadora de la Administración, en la medida necesaria para preservar los valores esenciales que se encuentran en la base del precepto y la seguridad jurídica que garantiza el artículo 9 de la Norma Fundamental (cfr. sentencia del Tribunal Constitucional 18/1.981, de 8 de junio). Por ello, la imposición de las sanciones administrativas ha de verificarse a través de un procedimiento que respete los principios esenciales reflejados en el mencionado artículo 24, esto es, un procedimiento en que el presunto inculpado tenga oportunidad de alegar lo que a su derecho convenga y proponer las pruebas que estime pertinentes (cfr. sentencia del Tribunal Constitucional 125/1.983, de 26 de diciembre). Pero también incide el modo de proceder de la administración en el derecho constitucional a la presunción de inocencia (art. 24 CE), ya



Código Seguro de verificación: Dx2/8HsbV2hTk2LssWz05A==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA ASUNCION VALLECILLO MORENO 26/09/2017 11:02:39	FECHA	26/09/2017
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	4/8



Dx2/8HsbV2hTk2LssWz05A==



que si el recurrente denunció desde un primer momento la falta de prueba de cargo de los hechos denunciados, insistiendo en la necesidad de que se aportara al expediente las pruebas que acreditaran la verificación periódica del aparato medidor y su validez, se habrá de concluir necesariamente que la Administración, a quien incumbía aportar esa prueba de cargo, más cuando le fue solicitada, no ha demostrado el adecuado funcionamiento y aptitud del cinemómetro realmente utilizado para efectuar la medición el día de los hechos

Y si el exceso de velocidad es un hecho constatable mediante esos aparatos medidores, y esta fue la única prueba de cargo utilizada por la Administración demandada, se habrá de colegir que no se ha desvirtuado el derecho a la presunción de inocencia del demandante al no haberse probado la comisión de la infracción que se sanciona.

Sobre la importancia de esta concreta prueba en el procedimiento sancionador derivado de una infracción consistente en exceso de velocidad, y su incidencia en el derecho a la presunción de inocencia, ya se pronunció el Tribunal Supremo en su Sentencia de 24 de junio de 1997 y se ha venido reiterando posteriormente.

No habiéndose practicado pues ninguna otra prueba ni siquiera la solicitada por el recurrente lo que ocasionó una vulneración del derecho de defensa del recurrente, sin poder desplegar entonces la denuncia la presunción de exactitud y certeza establecida en el art.137.3 de la Ley 30/92 y en el art.14 del Real Decreto 320/94, omitiéndose por tanto una norma esencial de procedimiento que produjo la indefensión del recurrente y, en consecuencia, la anulación de la resolución impugnada (art.63.1 de la Ley 30/92).

Así se puede considerar que hay base suficiente para decir que se ha producido una vulneración del principio de presunción de inocencia,



Código Seguro de verificación:Dx2/8HsbV2hTk2LssWz05A==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA ASUNCION VALLECILLO MORENO 26/09/2017 11:02:39	FECHA	26/09/2017
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	5/8



Dx2/8HsbV2hTk2LssWz05A==



al no aportarse en el expediente sancionador los elementos de prueba adecuados para la correcta y completa determinación de los hechos, y ello sin olvidar que el artículo 76 del R.D. Legislativo 339/90, atribuye presunción de veracidad a las denuncias efectuadas por los agentes de la autoridad encargados de la vigilancia del tráfico “salvo prueba en contrario”, pues esa presunción lo es sin perjuicio del deber de aportar todos los elementos probatorios que sean posibles sobre el hecho denunciado. De conformidad con lo expuesto, y reiterando que la simple denuncia no ratificada y sin aportar suficientes elementos de juicio para valorar si se produjo o no la infracción, pues no aparece en el expediente administrativo ningún documento que certifique la verificación periódica del aparato medidor empleado y puesto en duda por el recurrente, no es prueba para desvirtuar el principio de presunción de inocencia que rige en materia de procedimiento administrativo sancionador, debe estimarse este recurso sin necesidad de analizar los restantes motivos de impugnación.

TERCERO.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 139 de la L.J.C.A. en su redacción dada por la Ley 37/2011 de 10 octubre 2011: en primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho y observando lo expuesto en los anteriores razonamientos jurídicos y teniendo en cuenta que la Ley 37/2001, entró en vigor el 31 de octubre de 2.011, procede imponer las costas de este recurso contencioso-administrativo a la Administración demandada, si bien de conformidad con lo dispuesto en el apartado tercero de dicho precepto (La imposición de las costas podrá ser a la totalidad, a una parte de éstas o hasta una cifra máxima.), se fija en 100 euros la



Código Seguro de verificación: Dx2/8HsbV2hTk2LssWz05A==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA ASUNCION VALLECILLO MORENO 26/09/2017 11:02:39	FECHA	26/09/2017
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	6/8



Dx2/8HsbV2hTk2LssWz05A==



cantidad máxima en dicho concepto atendidas las circunstancias del caso y la cuantía del recurso.

Vistos los preceptos citados, los invocados por la parte actora y demás de pertinente aplicación al caso de autos,

FALLO

Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por [REDACTED] representado por la Abogada Sra. Ruiz Campaña, contra la desestimación presunta del recurso de reposición interpuesto contra la resolución sancionadora dictada en el expediente nº 2014/295448 por la que se imponía a quien recurre una multa de 100 euros, se anula este acto administrativo al ser contrario a Derecho. Se imponen las costas causadas en el presente recurso a la Administración demandada con el límite de 100 euros.



Código Seguro de verificación: Dx2/8HsbV2hTk2LssWzO5A==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA ASUNCION VALLECILLO MORENO 26/09/2017 11:02:39	FECHA	26/09/2017
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	7/8



Dx2/8HsbV2hTk2LssWzO5A==



Esta sentencia es firme y contra la misma no cabe recurso de apelación. Y poniendo testimonio en los autos principales, inclúyase la misma en el Libro de su clase. Devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia junto con testimonio de esta resolución.

Así, por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.



Código Seguro de verificación: Dx2/8HsbV2hTk2LssWz05A==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA ASUNCION VALLECILLO MORENO 26/09/2017 11:02:39	FECHA	26/09/2017
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	8/8



Dx2/8HsbV2hTk2LssWz05A==